

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-689/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de diez de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SM-JRC-293/2015.

**R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup>En adelante Sala Regional Monterrey.

**I. ANTECEDENTES.** Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veinticinco de mayo del dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí<sup>2</sup>, en contra de Gerardo Serrano Gaviño, en su carácter de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el V distrito local en San Luis Potosí, la coalición que lo postuló integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y de los mismos institutos integrantes, por la comisión de violaciones a la normativa electoral, consistentes en hacer alusiones y utilizar símbolos religiosos en su propaganda de campaña.

**2. Inicio de procedimiento.** El nueve de junio, el Consejo Local inició el procedimiento sancionador especial PSE-66/2015, con motivo de la denuncia del Partido Acción Nacional.

**3. Envío del expediente al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.** El catorce de julio, se remitió el expediente del procedimiento sancionador al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>3</sup>, quien lo radicó bajo el número de expediente TESLP/PES/23/2015.

---

<sup>2</sup> En adelante Consejo Local.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal Local.

**4. Primera sentencia local.** El diecisiete de julio, el Tribunal Local dictó sentencia en el referido expediente, y declaró inexistente la violación atribuida a los sujetos denunciados.

**5. SM-JRC-224/2015.** El veintidós de julio, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia local.

Mediante sentencia de trece de agosto, la Sala Regional Monterrey revocó la diversa dictada por el Tribunal Local, en el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/23/2015 para el efecto de tener por configurada la utilización de alusiones de carácter religioso en propaganda electoral por parte de Gerardo Serrano Gaviño y los partidos integrantes de la coalición que lo postuló: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En tal virtud, se ordenó al órgano jurisdiccional local que dictara una nueva sentencia en la que, a partir de las consideraciones vertidas en el fallo federal, tuviera por acreditada la infracción mencionada, calificara la conducta e individualizara la sanción correspondiente debiendo notificar su decisión a las partes.

**6. Nueva sentencia del Tribunal Local.** El diecinueve de agosto, el Tribunal Local dictó sentencia dentro del procedimiento especial sancionador TESLP/PES/23/2015, en la que tuvo por acreditado el uso de alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral de los denunciados, calificó

la infracción como grave y determinó sancionar con una multa tanto al candidato como a los institutos integrantes de la referida coalición.

**7. Presentación de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional, registrado en la Sala Regional Monterrey con la clave SM-JRC-293/2015.

**8. Sentencia Impugnada.** El diez de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que confirmó la resolución impugnada.

## **II. Recurso de reconsideración.**

**1. Interposición del recurso.** El once de septiembre, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda del Partido Acción Nacional, por medio del cual interpone Recurso de Reconsideración, contra la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil quince en el expediente SM-JRC-293/2015.

**2. Registro y Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-REC-689/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**3. Tramitación innecesaria.** No obstante que el medio de impugnación citado al rubro fue presentado de forma directa ante esta Sala Superior, se consideró innecesario ordenar el trámite previsto en el artículo 19 de la Ley General de Medios, dado el sentido de la presente ejecutoria y en virtud de que este asunto está relacionado con la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en San Luis Potosí, cuya toma de posesión se encuentra próxima a la fecha en que se actúa.

**4. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado y declaró su admisión por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los

---

<sup>4</sup> En adelante Ley General de Medios.

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General de Medios, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.** El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

**1. Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios, porque el compareciente: 1) Precisa la denominación del partido político recurrente; 2) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) Identifica la sentencia controvertida; 4) Menciona a la autoridad responsable; 5) Narra los hechos en los que basan su demanda; 6) Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y 7) Asienta su nombre, su firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta.

**2. Oportunidad.** El escrito para interponer el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del

plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey, el jueves diez de septiembre de dos mil quince, y el escrito fue presentado ante esta Sala Superior el viernes once siguiente, por lo que es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

**3 Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-293/2015.

Asimismo, se estima que está acreditada la personería de Alejandro Colunga Luna, quien se ostenta con la calidad de representante propietario ante Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, pues dicha calidad está acreditada en autos, con el oficio por signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitido el diez de septiembre pasado.

**4 Interés jurídico.** Este requisito se surte en la especie, pues el partido político recurrente impugna una sentencia dictada por Sala Regional Monterrey, que confirmó la del Tribunal Electoral Local, en la que en la que dicho órgano jurisdiccional local tuvo por acreditado el uso de alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral de los denunciados, calificó la infracción

como grave y determinó sancionar con una multa tanto al candidato como a los institutos integrantes de la referida coalición, en tanto que el Partido Acción Nacional tiene calidad de denunciante en la queja primigenia.

**5. Definitividad.** El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**6. Requisito especial de procedibilidad.** En la especie se acredita el citado requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General de Medios establece, que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, donde determine la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, todo esto conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y

25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, ha considerado que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.<sup>5</sup>

Asimismo, el recurso se ha considerado procedente en los casos en que se aducen irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales que rigen la validez de las elecciones.<sup>6</sup>

En el caso, el recurrente sostiene que fue incorrecto el actuar de la Sala Regional Monterrey, al confirmar la sanción

---

<sup>5</sup> Dicho criterio se recoge en la tesis de jurisprudencia 26/2012 cuyo rubro es RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES aprobada por la Sala Superior en sesión pública de diez de octubre de dos mil doce.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

determinada por el tribunal local, porque desde su punto de vista, dicha sanción resulta desproporcional con la conducta denunciada; además de que no disuade la conducta que el recurrente aduce que viola el contenido del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el bien jurídico tutelado, consistente en la separación de la Iglesia y el Estado, y su prohibición en la propaganda política.

Así mismo, sostiene que es contrario a al principio de acceso pleno a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, el hecho de que en el procedimiento especial sancionador, solo se admitan pruebas documentales.

De lo argumentado por el recurrente, esta Sala Superior advierte que en el caso, podría estarse ante la presencia de un indebido estudio de la conducta sancionada, en relación con el principio contenido en el artículo 130 constitucional relativo a la separación iglesia-estado, aunado a una posible vulneración al principio de acceso pleno a la justicia, consagrado en el artículo 17, de nuestra Carta Magna, lo cual solo puede ser conocido en un estudio de fondo de los motivos de disenso, por lo que esta Sala Superior procede a realizar el análisis respectivo.

**TERCERO. Resolución impugnada.** De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada,

máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".<sup>7</sup>.

**CUARTO. Agravios.** Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea

---

<sup>7</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**QUINTO. Estudio de fondo.** El presente asunto se explica de mejor manera, al tener presente que el hecho origen de la presente controversia consiste en la repartición de propaganda que se considera, tiene una incidencia religiosa, por parte del entonces candidato a diputado local postulado por la Coalición integrada los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Gerardo Serrano Gaviño, respecto del cual, el Partido Acción Nacional promovió dos cadenas impugnativas: la planteada contra la validez de la elección, entre otros motivos por ese evento, y la que se sigue para buscar la imposición de una sanción al candidato y a la coalición por el mismo tema.

La validez de la elección fue resuelta en definitiva por esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración SUP-REC-647/2015, en el sentido de que no resultaba suficiente para anular la elección, con lo cual, se confirmó la sentencia de la Sala Regional Monterrey. En tanto que en el presente asunto, la única cuestión en controversia es la correspondiente a la imposición de la sanción, sin que el hecho en cuestión pueda trascender sobre el resultado de la elección en sentido amplio incluida la validez.

En ese contexto, en relación a la controversia que nos ocupa, la Sala Regional Monterrey, en la sentencia impugnada, sustancialmente, confirmó la resolución del Tribunal Local, en la cual se sancionó al entonces candidato a diputado local, Gerardo Serrano Gaviño, postulado por la Coalición integrada los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con una multa de doscientos salarios mínimos vigentes en la entidad, y a cada Partido Político con la equivalente a cien salarios mínimos.

El Partido Acción Nacional impugna dicha sentencia con la pretensión de que se incremente la sanción impuesta, de manera que aplique la relativa a la cancelación de registro del candidato referido, pues considera que la multa es insuficiente.

Lo anterior, sustancialmente, porque desde su punto de vista, dicha sanción no es ni disuasiva, lo cual desde su perspectiva vulnera diversas **disposiciones legales y constitucionales**.

En efecto, de la lectura integral de la demanda del presente recurso de reconsideración, se advierte que todos los planteamientos del recurrente van dirigidos a demostrar, fundamentalmente que la Sala Regional Responsable confirmó indebidamente la sanción que el Tribunal Local impuso a los partidos que integran la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Ecologista de México y Nueva Alianza, así como a su candidato a diputado local por el V

distrito, Gerardo Serrano Gaviño.

Lo anterior sobre la base fundamental de que la sanción confirmada por la Sala Regional es desproporcional con la conducta advertida y no cumple con la función disuasiva de la pena, porque ésta debió haber sido mayor, sobre todo que la conducta no debió calificarse solamente de grave ordinaria.

Además, de que el recurrente aduce indebida valoración de pruebas e incorrecta apreciación del reconocimiento de la conducta denunciada y falta de objeción de la misma, al afirmarse la existencia sólo de indicios de reparto de la propaganda ilegal.

Los planteamientos **son inoperantes**.

Lo anterior, porque conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración tiene por objeto analizar cuestiones de constitucionalidad y en el presente recurso de reconsideración, relacionado únicamente en el ámbito del procedimiento sancionador y no de la validez de la elección, el recurrente, fundamentalmente plantea que la sentencia impugnada es indebida, porque la sanción impuesta al referido candidato y a los citados partidos integrantes de la coalición, debió ser mayor, bajo una consideración de legalidad.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Monterrey, determinó confirmar la resolución del Tribunal

Electoral de San Luís Potosí, bajo el argumento de que, por un lado, no se acreditan elementos agravantes que permitan aplicar la sanción máxima prevista por la legislación local, y por otra que contrariamente a lo sostenido por el Partido Acción Nacional la resolución impugnada no adolece de una indebida motivación, incongruencia y falta de exhaustividad.

Lo anterior, ya que consideró que no existían elementos probatorios en autos que acrediten las condiciones que el Partido Acción Nacional considera agravantes de la conducta infractora, para lo que analizó las pruebas aportadas al expediente respectivo y, concluyó que la sanción impuesta por el Tribunal Local encontraba sustento en el principio de proporcionalidad.

Esto es, la sentencia se refiere a temas de legalidad porque guardan relación fundamentalmente con valoración de pruebas y violación a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación.

En suma, resulta evidente que los motivos de inconformidad del actor están orientados a evidenciar únicamente la ilegalidad de la sanción impuesta, lo cual, no constituye una cuestión de constitucionalidad que pueda analizar este Tribunal.

De lo expuesto, se considera que la inoperancia de los motivos de disenso radica en que el objeto del recurso de reconsideración no consiste en realizar una revisión, en

segunda instancia, de las cuestiones de legalidad planteadas ante las salas regionales, sino en examinar cuestiones de constitucionalidad que surjan con motivo de la actuación de dichas salas, a partir de lo alegado en las demandas hechas valer ante ellas.

Sobre el particular, debe destacarse que los motivos de disenso se constriñen a manifestar meras cuestiones de legalidad y dado que la materia del recurso de reconsideración es, como ya se explicó con anterioridad, el medio extraordinario por el cual esta Sala Superior puede realizar el análisis de agravios de constitucionalidad que le sean planteados.

Por lo que si se advierte que tales argumentos son tendentes a demostrar la ilegalidad de una determinación adoptada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es calificarlos de inoperantes, ya que tales alegaciones escapan a la materia de juzgamiento de este medio de impugnación, que se circunscribe exclusivamente al ejercicio de las facultades de control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que deben, en su caso, realizar las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior ya que el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se ocupa de las cuestiones de constitucionalidad y no de

legalidad.

No es obstáculo, que el recurrente señale que la ilegalidad de la sanción concretamente impuesta deriva de la vulneración a los principios de proporcionalidad y de separación Iglesia-Estado, previstos por la Constitución.

Ello, porque dicha afirmación en modo alguno pretende demostrar la inaplicación de una norma legal, reglamentaria o partidista, sino que sencillamente pretende respaldar su planteamiento de que la sanción impuesta es indebida, lo cual se refiere a un tema de mera legalidad.

Esto es, que la sentencia regional no hubiera considerado de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma legal o de cualquier otra índole, y el Partido Acción Nacional en el presente recurso de reconsideración no realiza manifestación alguna al respecto.

Incluso, los agravios en modo alguno se dirigen a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad, ni que la Sala Regional hubiera dejado de llevarlo a cabo.

Por ello, como se indicó, derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron exclusivamente sobre un tema de legalidad de la individualización o sanción impuesta.

En consecuencia, lo procedente es desestimar los planteamientos del partido recurrente.

A mayor abundamiento, cabe precisar que, en todo caso, la pretensión del recurrente sobre “cancelación del registro” del candidato de la referida coalición, como sanción por la violación a una disposición legal, no podría acogerse.

En primer lugar porque se trata de una sanción que sólo puede determinarse hasta antes de que una persona es votada.

En segundo lugar, porque de otra manera, una vez llevada a cabo la elección constitucional, al ser votados los candidatos, la vía para hacer valer una cuestión que incida en la condición que tiene una persona como candidato electo, es a través del juicio correspondiente que se promueva contra la validez de la elección, lo cual, el presente asunto, como se indicó al inicio de este estudio, ya fue desestimado en la instancia local correspondiente y confirmado en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-221/2015, e incluso en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-647/2015, de manera que no podría volver a ser materia de análisis.

Situación que revela con mayor razón, la inoperancia del planteamiento hecho valer en el presente recurso, ya que, en cualquier caso, no podría alcanzar la pretensión última de incidir en la pérdida del registro o condición del candidato ganador.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de diez de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SM-JRC-293/2015.

**Notifíquese conforme en derecho proceda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**